



PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PERÚ E INCORPORA A LOS MIEMBROS
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, AL
JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES Y AL JEFE DEL REGISTRO
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL AL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL POR ANTEJUICIO POLÍTICO.

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR a iniciativa del congresista **ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ E INCORPORA A LOS MIEMBROS DEL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, AL JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES Y AL JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL AL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL POR
ANTEJUICIO POLÍTICO

Artículo 1.- Modificación del Artículo 99°

Modifíquese el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 99.- Acusación Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas; corresponde a su vez acusar a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Lima, febrero del 2023.



CONG. JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS
VOCERO TITULAR
BANCA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION POPULAR

ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República

Jose Alberto Arriola Tueros
Congresista

Jose
Karel I. Paredes Franco

Juan P. Mori

Los Arroyos

ALVA ROJAS
(CARLO)

Chic
Ilich

Darwin

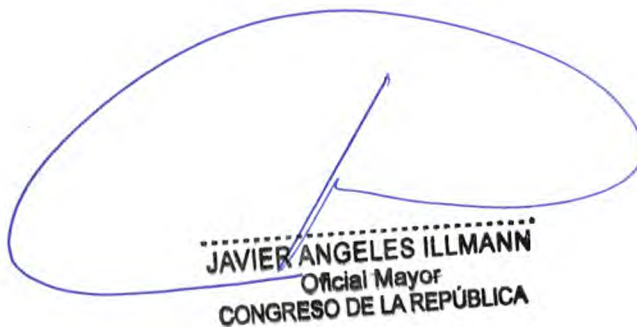


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4435/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

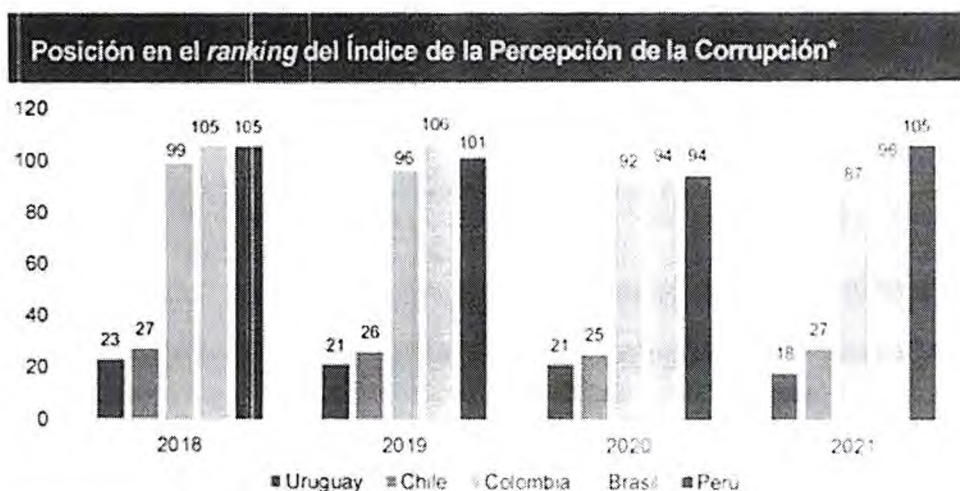
El presente proyecto de ley, tiene como finalidad establecer un mecanismo constitucional y legal para controlar el normal funcionamiento de las competencias que les han sido conferidas a los funcionarios públicos incluidos en la presente reforma; entre ellos se incluirían a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, hasta después de 5 años de culminar sus funciones. Es importante mencionar que, esta iniciativa fortalecerá el orden constitucional y garantizará el efectivo cumplimiento de los valores democráticos. Es de amplio conocimiento que, gran parte de los funcionarios públicos que han ejercido altos cargos, se han visto involucrados de manera directa o indirecta en investigaciones de casos de delitos en contra de la administración pública.

Dentro de las funciones del parlamento en un estado de derecho, son las de legislar, representar y de controlar; por tanto, es necesario ejercer una adecuada y, además legítima fiscalización en relación a las acusaciones de acuerdo a sus intereses dentro del marco constitucional, legal y vigente.

Por consiguiente, es sumamente importante la incorporación de los funcionarios públicos en cuestión en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, así como resaltar la responsabilidad del Congreso de revisar y constantemente actualizar la legislación conforme a las necesidades políticas y sociales.

Según manifiesta la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (2022), nuestro país se encuentra clasificado como un nivel muy alto de corrupción a comparación de otros países de la región. Esta asociación menciona que se debe a la impunidad y el incremento de la inestabilidad política de manera estructural.

Tabla 1: Índice de percepción de la corrupción 2021.



*Se clasifica a 180 países y una mayor posición se relaciona con mayores niveles de corrupción.

Fuente: Sociedad de Comercio Exterior del Perú.

Como se mencionó anteriormente y, conforme lo que se puede observar en la Tabla 1, el Perú es uno de los países con más altos índices de corrupción en Latinoamérica. Por otro lado, se estima que entre el año 2019 y 2020, se ocasionó un perjuicio económico de S/ 23,397 millones y S/ 22,059 millones, respectivamente debido a los actos de corrupción e inconducta funcional en la administración pública. Asimismo, en el año 2021, la cifra se elevó a S/ 24 262 964 827, según el Índice de Corrupción 2021, revelado por Nelson Shack Yalta, Contralor General de la República. Este tipo de informes sirven para determinar los niveles de corrupción, de manera que aportan para crear programas, generar políticas públicas y otras medidas para combatir los actos en contra de la administración pública.

Es menester precisar los daños producidos debido a la corrupción y lo que representa para la legitimidad de las instituciones durante estos últimos años. Por ello, es necesario implementar y promover reformas que aporten, aseguren y fortalezcan la gobernabilidad.

- **SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL**

Las instituciones del antejuicio político y el juicio político, se encuentran reconocidas en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, respectivamente; siendo el tenor de éstos los siguientes:

"Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".

"Artículo 100.- Ante-Juicio Constitucional

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso".

Ambas disposiciones constitucionales regulan de manera sistemática las prerrogativas antes descritas¹.

- **SOBRE EL ANTEJUICIO POLÍTICO**

El antejuicio político es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios del Estado, con el propósito de que éstos no puedan ser procesados por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie, previamente, un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República².

- **SOBRE EL JUICIO POLÍTICO**

El juicio político permite iniciar un procedimiento parlamentario a los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, en razón de las infracciones constitucionales de carácter político cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones; en este sentido, de determinarse la responsabilidad del funcionario, se autoriza al propio Congreso de la República a sancionarlo e incluso inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública.

- **PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL**

De acuerdo al doctor César Delgado Guembes, la acusación constitucional es un procedimiento parlamentario especial, cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en las que pudiera haber incurrido un alto funcionario del Estado, al que se le denuncia por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por la infracción constitucional en la que hubiera incurrido durante el ejercicio de uno de los cargos que se enuncia en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú. En este sentido, el procedimiento de acusación constitucional se convierte en la vía procedimental idónea a través de la cual se lleva a cabo el antejuicio político o juicio político, según sea la imputación que se formula.

¹ Esta afirmación coincide con el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 006-2003-AI/TC.

² STC N° 006-2003-AI/TC; f.j. 3, párrafo quinto.

- **SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2003³**

El 1 de diciembre del año 2003, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del antejuicio político y del juicio político, exhortando al Congreso de la República, entre otras cosas, la reforma constitucional del artículo 99° de la Constitución y la modificación del Reglamento del Congreso, con la finalidad de incorporar a los Jefes de la ONPE y RENIEC, respectivamente, así como a los miembros del JNE.

La recomendación del Tribunal versa en la relevancia en materia electoral que poseen estos altos cargos públicos en el marco de un Estado democrático de derecho, debiéndose considerar de carácter imperativo el hecho de garantizar que el proceso electoral sea legítimo, transparente y organizado; así como velar para que la voluntad de los ciudadanos se vea manifestada y representada democráticamente a través de las votaciones.

El argumento 27° del Tribunal Constitucional se dio de la siguiente manera:

"27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979."

³ STC N° 006-2003-AI/TC <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Resulta sumamente importante realizar esta reforma constitucional, así como la respectiva modificación al Reglamento del Congreso, puesto que al incluir a los funcionarios mencionados, podrán gozar del antejucio político, siendo obligación del Congreso garantizar el adecuado y normal funcionamiento de las competencias que le son propias al cargo; así como sancionar e incluso inhabilitar a aquellos funcionarios que incumplan sus deberes e incurran en infracciones o delitos.

- **SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2023**

El Tribunal Constitucional, con fecha 23 de febrero del presente año, se pronunció acerca de la demanda competencial que se originó en el Expediente 00003-2022-CC/TC. En dicho pronunciamiento, como se ha mencionado en líneas previas, resolvió y exhortó al Congreso de la República, con mayoría de 5 votos, para que se modifique el artículo 99º de la Constitución, así como su reglamento, con la finalidad de incorporar a los miembros del JNE, el jefe de la ONPE y el jefe del RENIEC.

Asimismo, en palabras del magistrado Gustavo Gutierrez Ticse, actual miembro del Tribunal Constitucional, afirmó que los funcionarios a los que alude el artículo, así como los propuestos de incorporar e incluso los magistrados de la institución que él representa, podrían ser sometidos a un juicio o antejucio político frente al Congreso de la República, puesto que es el poder del Estado encargado de fiscalizar y responder en caso se vulneren derechos fundamentales, la constitución misma o se haya cometido un presunto acto delictivo y por tanto, están sometidos a estos mecanismos de control.

El control político que ejerce el Congreso de la República en relación a la presente propuesta de reforma constitucional, aportará al sistema electoral y a nuestro ordenamiento jurídico en general, garantizará el efectivo cumplimiento

de los valores democráticos y servirá para reducir el índice de delitos en contra de la administración pública.

II. MARCO LEGAL

- a. Constitución Política del Perú
- b. Reglamento del Congreso de la República

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Ley, no vulnera la normativa nacional, puesto que incorpora a los titulares de los principales organismos electorales para ser acusados constitucionalmente por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera gasto para el erario nacional, en tanto se trata de una iniciativa legislativa de reforma constitucional que busca incorporar a los titulares de los principales organismos electorales para ser acusados constitucionalmente por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

V. VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

En relación con la agenda legislativa aprobada para el 2022-2023, se cumple con el objetivo I sobre Democracia y Estado de Derecho, en relación a la política de estado sobre fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derechos a través del tema de reformas constitucionales.

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta se enmarca dentro de la Primera Política de Estado sobre Democracia y Estado de Derecho. Asimismo, se encuentra



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

enmarcado dentro del objetivo uno sobre el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.